

PAREJAS DE HECHO

PASO A PASO

Análisis de las particularidades de las parejas de hecho con especial referencia a la legislación autonómica

EDICIÓN 2023

Incluye formularios
y casos prácticos





eBook gratuito en COLEX Online

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**

- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.

- Acceda en el menú de usuario a la pestaña “Mis códigos” e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook estará disponible en la pestaña “Mis libros” en el menú de usuario

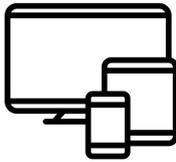
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



PAREJAS DE HECHO

PAREJAS DE HECHO

Análisis de las particularidades de las
parejas de hecho con especial referencia
a la legislación autonómica

EDICIÓN 2023

**Obra realizada por el Departamento
de Documentación de Iberley**

COLEX 2023

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-924-3
Depósito legal: C 864-2023

SUMARIO

1. LAS PAREJAS O UNIONES DE HECHO	9
1.1. Concepto e inscripción	11
1.2. Legislación aplicable a las parejas de hecho según las CCAA	14
1.3. Pactos reguladores de las relaciones económicas de la pareja de hecho	59
2. NACIMIENTO DE HIJOS E HIJAS DE PAREJAS DE HECHO. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.	63
3. LA RUPTURA DE LA PAREJA DE HECHO	65
3.1. Ruptura de la pareja de hecho sin hijos	68
3.2. Ruptura de la pareja de hecho con hijos. Las medidas paterno filiales	69
3.3. Liquidación del régimen económico de la pareja de hecho	78
3.4. Acción de división de la cosa común	81
3.5. Custodia de los animales de compañía tras ruptura de la pareja de hecho	83
4. PENSIÓN COMPENSATORIA Y PAREJAS DE HECHO.	87
5. PENSIÓN DE VIUDEDAD EN LAS PAREJAS DE HECHO.	91

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Uso de la vivienda familiar y acción de división de la cosa común en la pareja de hecho	97
Caso práctico Prueba de la pareja de hecho	99
Caso práctico Los hijos en las uniones de hecho	101
Caso práctico Pareja de hecho que se separa con un hijo menor. ¿A quién se le atribuirá el domicilio familiar?	103
Caso práctico ¿Es posible que le sea reconocido el derecho a obtener la tarjeta de residencia a la pareja de un/a ciudadano/a comunitario cuando esa relación no consta inscrita en el registro de parejas de hecho?	105
Caso práctico ¿Tienen derecho a pensión de viudedad las parejas de hecho?	107
Caso práctico ¿Tienen derecho las parejas de hecho a percibir la prestación de auxilio por defunción?	109

ANEXO II. FORMULARIOS

Convenio regulador de medidas paternofiliales entre pareja de hecho con hijo menor	113
Convenio regulador de pareja de hecho sin descendencia	117
Solicitud de medidas paternofiliales sobre hijos menores de parejas de hecho.	121
Demanda de medidas paternofiliales. Guarda y custodia en exclusiva. Pareja de hecho	127
Demanda de modificación de medidas. Alimentos. Convenio parejas de hecho.	131
Demanda para reclamación de régimen de visitas, comunicación y estancia. Pareja de hecho	135
Demanda en reclamación de alimentos en nombre de los hijos menores. Pareja de hecho	139
Demanda de juicio ordinario solicitando la disolución y liquidación de comunidad de bienes en unión estable	143
Demanda de juicio verbal por reclamación de filiación no matrimonial.	147
Solicitud de autorización judicial para reconocimiento de la filiación no matrimonial	155
Demanda de reclamación de filiación no matrimonial por hijo mayor de edad. Sin posesión de estado. (Paternidad)	159
Demanda sobre reclamación de la filiación con posesión de estado (art. 131 del CC).	165
Demanda de pensión de viudedad por convivir maritalmente (art. 221.2 de la LGSS).	171
Demanda de pensión de viudedad de parejas de hecho	175
Demanda en reclamación de cantidad por ruptura de pareja de hecho	179
Demanda de reclamación de cantidad por venta de adquisición <i>more uxorio</i>	183

1. LAS PAREJAS O UNIONES DE HECHO

Regulación de las parejas de hecho

Las parejas o uniones de hecho no tienen una **regulación propia** en el derecho estatal. Son las **comunidades autónomas** las que, con mayor o menor extensión, han abordado la materia en su **legislación propia**, ocupándose, por lo general, de la definición del concepto y de los requisitos para apreciar su estabilidad (condición imperativa de este tipo de uniones), de la publicidad a través de registros especiales y de los efectos de su constitución. Respecto de estos últimos, y sin perjuicio del estudio detallado de los mismos en los temas correspondientes, cabe citar a título de ejemplo:

- **Efectos en las relaciones personales:** las partes podrán establecer con libertad los pactos sobre las relaciones personales que han de regir entre ellos durante la convivencia, siempre que los mismos respeten los principios de libertad y de igualdad.
- **Efectos económicos:** respecto de los efectos patrimoniales habrá de estarse, en primer lugar, al pacto entre las partes. La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha mostrado contraria a aplicar a las uniones de hecho el régimen económico matrimonial, en particular el de la sociedad de gananciales, como por ejemplo, en la **STS n.º 299/2008, de 8 de mayo, ECLI:ES:TS:2008:2187**, y la **STS n.º 431/2010, de 7 de julio, ECLI:ES:TS:2010:3530**. En otras ocasiones, considera que se está ante una comunidad de bienes —**STS n.º 1048/2006, de 19 de octubre, ECLI:ES:TS:2006:6421**— y en otros ante una sociedad civil, siempre que sea evidente la voluntad (expresa o tácita) de los convivientes de formar un patrimonio común.
- **Efectos de la extinción:** ante la ruptura de la pareja, los convivientes pueden alcanzar un acuerdo sobre los efectos que la misma ha de provocar. Ese acuerdo, válido y eficaz, puede tener el mismo contenido que el convenio regulador. También puede contener otro tipo de pactos.

Pues bien, a falta de una regulación general estatal de esta materia y, no obstante, el examen de las distintas peculiaridades de las legislaciones autonómicas que se efectuará en los temas oportunos, podemos citar las siguientes **normas reguladoras de las parejas o uniones de hecho** en nuestro país:

- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, artículos 234-1 a 234-14.
- Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho de Andalucía.
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, artículos 303 a 315.
- Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables.
- Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, Illes Balears.
- Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, DA 3.^a .
- Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (Ley 106 a 113), y la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Si bien, esta norma actualmente está, en su mayor parte, sin contenido a raíz de la declaración de inconstitucionalidad prevista en la **sentencia del Tribunal Constitucional n.º 93/2013, de 23 de abril, ECLI:ES:TC:2013:93**, y de la DD. 3.^a de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril.
- Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, País Vasco.
- Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. En esta norma muchos de sus preceptos han sido declarados inconstitucionales y nulos por la **sentencia del Tribunal Constitucional n.º 110/2016, de 9 de junio, ECLI:ES:TC:2016:110**.
- Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En las comunidades y ciudades autónomas donde no existe regulación específica de las parejas o uniones de hecho sí se prevé la existencia de un registro y la posible inscripción en él de quienes quieran constituirse como tales.

Por otra parte, la Unión Europea ha abordado la cuestión a través del **Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016**, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. La referida norma, que insiste en que el concepto de «unión registrada» debe seguir regulado por el derecho nacional de los Estados miembros, justifica su procedencia en la necesidad de facilitar el buen funcionamiento del mercado interior, eliminar los obstáculos a la libre circulación de las personas que hayan registrado su unión y las dificultades que encuentran esas parejas en la administración y división de su patrimonio. Así, el ámbito de aplicación del citado Reglamento debe incluir todos los aspectos relativos a los **efectos patrimoniales de las uniones registradas**, tanto en relación con la administración cotidiana del patrimonio de los miembros de la unión como con su liquidación, especialmente en caso de separación de la pareja o fallecimiento de uno de los integrantes, no debiendo aplicarse a ámbitos distintos del señalado.

1.1. Concepto e inscripción

¿Qué se entiende por pareja de hecho?

La RAE define el término pareja de hecho como aquella *«pareja que convive sin haber contraído matrimonio, a la que le son reconocidos determinados efectos jurídicos en la medida en que cumpla los requisitos establecidos legalmente»*.

El Tribunal Supremo ha venido declarando que, si bien, esta materia carecía de normativa específica, ello no suponía un vacío legal, y así lo señaló en su **STS n.º 5/2003, de 17 de enero, ECLI:ES:TS:2003:122**:

«La convivencia *more uxorio*, entendida como una relación a semejanza de la matrimonial, sin haber recibido sanción legal, no está regulada legalmente, ni tampoco prohibida por el Derecho: es ajurídica, pero no antijurídica; carece de normativa legal, pero produce o puede producir una serie de efectos que tienen trascendencia jurídica y deben ser resueltos con arreglo al sistema de fuentes del Derecho. La idea no es tanto el pensar en un complejo orgánico normativo -hoy por hoy inexistente- sino en evitar que la relación de hecho pueda producir un perjuicio no tolerable en Derecho a una de las partes, es decir, la protección a la persona que quede perjudicada por una situación de hecho con trascendencia jurídica».

La falta de regulación específica ya había llevado al Alto Tribunal a pronunciarse sobre esta materia a los efectos de ofrecer un concepto de estas situaciones de hecho, y así se refirió en su **STS, rec. 1255/90, de 18 de mayo de 1992, ECLI:ES:TS:1992:3952**, al decir que:

«La convivencia “*more uxorio*”, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo

largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar».

La Audiencia Provincial de Madrid, en su **sentencia n.º 162/2021, de 3 de junio, ECLI:ES:APM:2021:7654**, también ha definido qué se entiende por unión de hecho en los términos siguientes:

«Por unión extramatrimonial, libre, convivencia “*more uxorio*” o familia de hecho debe entenderse “la convivencia entre un hombre y una mujer, con plena capacidad jurídica de obrar, de carácter estable y público, que, sin haber contraído matrimonio entre sí, desarrollan un modelo de vida que coincide con el que acostumbran a realizar los cónyuges”. Para que la convivencia entre un hombre y una mujer pueda catalogarse de “unión *more uxorio*” es imprescindible que su modelo de vida coincida con el canon de normalidad de la convivencia matrimonial. Y, faltando ese canon de normalidad, no nos encontraríamos ante una “unión *more uxorio*”. La ausencia de ese canon de normalidad es irrelevante en la convivencia matrimonial, que no deja de serlo por alejarse de ese canon, pero, en la convivencia extramatrimonial, es la concurrencia de ese canon de normalidad la que le atribuye la condición de “unión *more uxorio*”».

En la actualidad las distintas regulaciones autonómicas han establecido conceptos propios a los efectos de determinar qué se entiende por pareja de hecho y sus requisitos.

Por lo tanto, a la vista de lo hasta aquí expuesto, cabe extraer las siguientes **características definitorias de la pareja o unión de hecho**:

- Unión de dos personas del mismo o diferente sexo.
- Convivencia *more uxorio*: se exige una situación de convivencia estable y notoria.
- Vocación de permanencia.
- Relación de afectividad análoga a la conyugal.
- Falta de unión matrimonial.

Inscripción de la pareja de hecho

Como requisito constitutivo de las parejas de hecho cabe hacer referencia a la inscripción registral que sirve, además, para acreditar la existencia de aquellas y que, por consiguiente, se produzcan sus efectos.

La inscripción se efectuará en los registros de parejas de hecho existentes al efecto en las comunidades autónomas y en algunos municipios. **¿Cuál es la naturaleza de estos registros?** Se trata de registros administrativos. En ellos se podrá inscribir la constitución y la extinción de las parejas de hecho, así como los pactos que hayan de regir su convivencia.

Para llevar a cabo este trámite habrá de estarse a las distintas comunidades autónomas, cada una de las cuales tiene una regulación específica al

respecto que se traduce en una tramitación propia. Sin perjuicio del estudio más detallado del trámite al tratar de las distintas comunidades autónomas y su regulación, cabe citar aquí las siguientes normas autonómicas:

- Andalucía: Decreto 35/2005, de 15 de febrero.
- Aragón: Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón.
- Principado de Asturias: Decreto 71/1994, de 29 de septiembre.
- Canarias: Decreto 60/2004, de 19 de mayo.
- Cantabria: Decreto 55/2006, de 18 de mayo.
- Castilla y León: Decreto 117/2002, de 24 de octubre.
- Castilla-La Mancha: Decreto 124/2000, de 11 de julio.
- Ciudad Autónoma de Melilla: Decreto n.º 34 de 30 de enero de 2008.
- Comunidad Foral de Navarra: Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril.
- Comunidad de Madrid: Decreto 134/2002, de 18 de julio.
- Comunitat Valenciana: Decreto 34/2022, de 1 de abril.
- Extremadura: Decreto 35/1997, de 18 de marzo.
- Galicia: Decreto 248/2007, de 20 de diciembre.
- Illes Balears: Decreto 112/2002, de 30 de agosto.
- La Rioja: Decreto 30/2010, de 14 de mayo.
- Región de Murcia: Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- País Vasco: Decreto 155/2017, de 16 de mayo.

Pues bien, constituida la pareja de hecho **¿cuál será el estado civil de los miembros de la misma?** El estado civil no cambiará en el caso de constitución de una pareja de hecho, es decir, sus integrantes **seguirán ostentando el estado civil de solteros/as**, no produciéndose, por tanto, efectos personales como los previstos para los cónyuges. No obstante, sí llevará consigo efectos patrimoniales toda vez que la vida en común de la pareja genera intereses económicos comunes, obligaciones y cargas, como así lo analizaremos en el tema correspondiente.

|| **¿Cuáles son los requisitos necesarios para constituir una pareja de hecho?**

Como ya hemos dicho, no existe regulación general de las parejas de hecho, siendo la normativa autonómica la que se ocupa de esta materia y, por tanto, los requisitos van a depender del lugar de que se trata, si bien, con carácter general, podemos referir los siguientes:

- Mayoría de edad o, en su caso, menores de edad emancipados.
- Convivencia acreditada en la forma que se prevea.
- Pago de la tasa que corresponda.
- No estar unido por vínculo matrimonial u otra pareja de hecho.

- Inscripción en el registro correspondiente.

|| ¿Puede extinguirse la pareja de hecho?

Las distintas comunidades autónomas contemplan junto al trámite de constitución de las parejas de hecho y de forma análoga, la extinción de las mismas. Sin perjuicio de su regulación específica, podemos señalar como causas de extinción, con carácter general:

- Unilateralmente, por voluntad de uno de los miembros notificada al otro de forma fehaciente.
- De mutuo acuerdo entre los miembros de la pareja.
- Por muerte o declaración de fallecimiento.
- Por matrimonio de cualquiera de los integrantes entre ellos o con una tercera persona.

1.2. Legislación aplicable a las parejas de hecho según las CCAA

¿Cómo se regulan las parejas de hecho en las distintas CCAA?

A falta de una regulación estatal sobre las parejas de hecho, existe abundante normativa emanada de los legisladores autonómicos:

Andalucía	Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho. Decreto 35/2005, de 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho.
Aragón	Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón por el que se regula la creación y régimen de funcionamiento del Registro Administrativo, de Parejas estables no casadas.
Canarias	Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias. Decreto 60/2004, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.
Cantabria	Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Decreto 55/2006 de 18 de mayo, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Castilla y León	Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula en funcionamiento.
Castilla-La Mancha	Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de parejas de hecho de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. Decreto 120/2022, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.
Cataluña	Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro II del Código civil de Cataluña (capítulo IV del título III, arts. 234-1 a 234-14 del Código Civil Catalán).
Melilla	Reglamento Regulador del Registro de Parejas de Hecho de la Ciudad Autónoma de Melilla.
Navarra	Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril, por el que se crea y se regula el Registro Único de Parejas Estables de la Comunidad Foral de Navarra. Orden Foral 22/2021, de 2 de agosto, por la que se desarrolla el Decreto Foral 27/2021, por el que se crea el Registro Único de Parejas Estables de la Comunidad Foral de Navarra.
Madrid	Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
Comunitat Valenciana	Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, por la que se regulan las uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. Decreto 34/2022 de 1 de abril, del Consell, por el que se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas, así como los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de uniones en el mismo.
Extremadura	Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de uniones de hecho.
Galicia	Ley 10/2007, de 28 de junio, de reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia.

Illes Balears	Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables. Decreto 112/2002, de 30 de agosto, mediante el cual se crea un Registro de Parejas Estables de las Illes Balears y se regula su organización y gestión.
La Rioja	Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja. Decreto 10/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
Principado de Asturias	Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables. Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho.
Murcia	Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
País Vasco	Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, País Vasco. Decreto 155/2017, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

|| Andalucía

Las parejas de hecho en Andalucía se regulan por la **Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho**, que tiene por **objeto** establecer un conjunto de medidas que contribuyan a garantizar el principio de no discriminación en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de manera que **nadie pueda ser discriminado por razón del grupo familiar del que forma parte, tenga este su origen en la filiación, en el matrimonio, o en la unión estable de dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo.**

¿A quiénes le será de aplicación la Ley 5/2002, de 16 de diciembre? De acuerdo con su artículo 2 *«(...) a las parejas que, al menos uno de sus miembros tenga su residencia habitual en cualquier municipio de Andalucía, y que ninguno de sus miembros se encuentre inscrito en otro registro como pareja de hecho».*

CUESTIÓN

¿Quién no podrá formar pareja de hecho en Andalucía?

Según el artículo 3.2 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre:

- Los menores de edad no emancipados.
- Los que estén ligados con vínculo matrimonial o pareja de hecho anterior inscrita.
- Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- Los colaterales por consanguinidad en segundo grado.

¿Cómo se acreditará la constitución de una pareja de hecho? Documentando las siguientes circunstancias (art. 5 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre):

- Identificación personal.
- Estado civil.
- Residencia habitual en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (al menos uno de los miembros).
- Declaración de no hallarse incurso en ninguno de los casos previstos en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre.
- Declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho.

CUESTIÓN

¿De qué manera se realizará la declaración de voluntad de constituir pareja de hecho?

La declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho podrá realizarse mediante comparecencia personal de los interesados ante el titular del órgano encargado del registro correspondiente, o ante el alcalde o alcaldesa, concejal o concejala o funcionario/a en quien delegue, en la que manifiesten su consentimiento de mantener una relación de convivencia estable, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre. El acto tendrá carácter público, salvo que los interesados soliciten expresamente que este se desarrolle de forma reservada (art. 5.2 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre).

Asimismo, la declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho podrá efectuarse mediante el otorgamiento de escritura pública o por cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho.

El **registro de parejas de hecho** encuentra su regulación en el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, y en el Decreto 35/2005, de 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho. La inscripción en este registro será **voluntaria**.

¿Qué efectos producirá la inscripción registral de la pareja de hecho? Producirá ante las Administraciones públicas de Andalucía la **presunción de convivencia de los miembros de la pareja de hecho**, salvo prueba en contrario. Y los beneficios de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, serán aplicables a las parejas de hecho a partir de su inscripción en el registro.

Asimismo, el **acceso a los datos obrantes en el registro**, así como la expedición de certificaciones, quedarán limitados a los propios interesados, salvo que estos autoricen a terceros para la obtención de una información determinada.

CUESTIÓN

¿Cómo podrá promoverse la nulidad de la inscripción de pareja de hecho?

Podrá promoverse de oficio o a instancia de los interesados, conforme a las normas administrativas de procedimiento, y en los casos en que se hubiera acreditado la constitución de la pareja de hecho mediante ocultamiento de datos, falseamiento o con una finalidad fraudulenta.

Pero **¿las parejas de hecho podrán establecer un régimen económico?** Sí, y podrán establecerlo tanto para mientras dure la relación como para el

término de la misma. Asimismo, **los pactos que acordaren podrán establecer compensación económica cuando tras el cese de la convivencia se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes, en relación a la posición del otro y que suponga una merma con respecto a su situación previa al establecimiento de la convivencia.**

¿Cuándo se considerará disuelta una pareja de hecho? A tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, cuando se produzca una de las siguientes circunstancias:

- **Muerte o declaración de fallecimiento** de alguno de sus integrantes.
- **Matrimonio de la pareja** o de uno de sus miembros.
- **Mutuo acuerdo.**
- **Voluntad unilateral** de uno de sus integrantes.
- **Cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año.**

El miembro de la pareja de hecho que haya tramitado la cancelación deberá notificarlo fehacientemente a la otra parte, sin perjuicio de la notificación obligatoria del registro.

Asimismo, los miembros de la pareja estable **son responsables solidarios frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa.**

CUESTIÓN

¿Qué ocurre en caso de fallecimiento de uno de miembros de la pareja de hecho?

En el supuesto de no existencia de pacto, en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, **el que sobreviva tendrá derecho, independientemente de quienes sean los herederos, a residir en la vivienda habitual durante el plazo de un año.**

En cuanto a los **efectos tributarios y beneficios fiscales**, en el régimen tributario fiscal y autonómico, la convivencia por unión estable de una pareja **se equiparará al matrimonio** siempre que la misma y su acreditación reúnan los requisitos previstos en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre.

Además, en las materias que no estén reguladas por la Ley 5/2002, de 16 de diciembre expresamente, **las parejas de hecho quedarán equiparadas al matrimonio en las relaciones jurídicas que puedan establecer con las diversas Administraciones públicas de Andalucía en su propio ámbito de competencias**, con las únicas limitaciones que puedan resultar impuestas por la aplicación de la normativa estatal (art. 22 Ley 5/2002, de 16 de diciembre).

|| Aragón

Las parejas de hecho en Aragón se regulan en el título VI «De las parejas estables no casadas», artículos 303 a 315 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

PAREJAS DE HECHO

PASO A PASO

Las parejas o uniones de hecho no tienen una regulación propia en el derecho estatal. Son las comunidades autónomas las que, con mayor o menor extensión, han abordado la materia en su legislación propia, analizada en profundidad en la presente guía.

Asimismo, y repasando la jurisprudencia más relevante, se examinarán, entre otros, los efectos en las relaciones personales, efectos económicos, efectos en caso de que existan hijos o hijas menores o los efectos en caso de extinción de la pareja de hecho.

Con el fin de dotar a la guía de un contenido práctico y como viene siendo costumbre en nuestra colección Paso a Paso, la obra incluye resolución directa de preguntas frecuentes, análisis jurisprudencial, casos prácticos y una selección de formularios de interés.



www.colex.es



PVP 16,00 €

ISBN: 978-84-1359-924-3



9 788413 599243